

NOTIFICACIÓN

Quito, 15 de julio del 2009

PÁGINA WEB

Dentro de la Acción de Protección no. 596-2009, propuesta por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 596-2009.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio de 2009, las 10h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por el sorteo de ley que antecede, conozco la presente causa. Con fecha 1ro. de julio de 2009, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Pichincha de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita a este organismo "...se proceda a abrir las cincuenta y dos urnas del proceso electoral nacional el mismo que se llevo a cabo el día 26 de abril del 2009 y, se disponga la inmediata reconsideración de las acciones afirmativas a las que tengo derecho por ser el candidato de mayorías que aun, no ha podido declarárselo por cuanto aún no ha podido declarárselo por cuanto aún no se aprobado hasta la saciedad que sea lo contrario, y solo con el conteo de cada voto....". El accionante afirma que se han violado sus derechos fundamentales "... al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, fallando en contra de norma expresa al no reconocer la obligación del CNE de motivar su resolución... ". Al ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección cuyo objeto verse sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Consideraciones previas.-** Antes de cualquier análisis cabe precisar que la presente acción de protección versa sobre la Resolución No. PLE-CNE-18-12-6-2009, dictada por el Consejo Nacional Electoral, sobre la cual se interpuso un recurso contencioso electoral de apelación, mismo que motivó la sustanciación y resolución, mediante sentencia, de la causa signada con el número No. 540-2009. **TERCERO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que existen dos actos de autoridad pública que vulneran sus derechos fundamentales; a saber, la Resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 emitida por el Consejo Nacional

Electoral y la sentencia dictada por este Tribunal, en la Causa No. 540-2009. Ante tal afirmación, cabe recordar que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de tipo jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, por su naturaleza residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previere una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, para canalizar la pretensión jurídica en concreto. En tal virtud, se observa que la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 versa sobre supuestas inconsistencias numéricas, las mismas que ya fueron materia de análisis por parte de este Tribunal, dentro del recurso contencioso electoral de apelación No. 540-2009, interpuesto por Washington Bolívar Giler Moreira, y resuelto mediante sentencia de fecha 24 de junio de 2009. En consecuencia, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso de recuento, lo que nos lleva a concluir que se trata de un asunto de mera legalidad. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante para solicitar la nulidad de la resolución PLE-CNE-18-12-6-2009 es impertinente: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral connatural a la pretensión esgrimida ha sido debidamente agotada y su petición resuelta de forma oportuna. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende dicha pretensión, sobre lo cual no se puede volver a discutir, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se vuelvan a revisar hechos sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática de la norma constitucional, mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009, la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- precisó que las referencias que el texto constitucional hace a la autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que tiene el Tribunal Contencioso Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en

general, y la sentencia dictada en la causa No. 540-2009, en particular no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. Por estas razones, este Tribunal INADMITE a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Washington Bolívar Giler Moreira, en su calidad de candidato a la alcaldía del Cantón Pichincha de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. En tal virtud, se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro, Secretario Ad-hoc de este despacho. Cúmplase y notifíquese. Fdo.-) AB. JUAN PAUL YCAZA, JUEZ (S).- Certifico, Quito 15 de julio del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley pertinentes.



ABG. FABIAN HARO
SECRETARIO AD HOC

